



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>133-0389-2016</b>
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>08/09/2016</b>	Hora: 07:49:37.5... Follos: 0

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN  
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE  
"CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que a través del Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0111025 con radicado Interno No.133.0486 del 04 de Agosto del 2016, recibió la Corporación 20.2 metros cúbicos de madera de la especie Cedro Sp. incautados a los señores Joaquín Cardona Henao identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.454.866, y José Libardo Herrera Marín identificado con la cedula de ciudadanía No.3.536.000, puesto que movilizaban una cantidad mayor a la autorizada a través del salvoconducto expedido por la Regional Páramo No.0549738.

Que a través del Auto No. 133-0335 del 6 de agosto del año 2016, se dispuso legalizar la medida preventiva de decomiso, iniciando el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, y formulando el siguiente pliego de cargos:

**CARGO UNICO:** Los señores Joaquín Cardona Henao identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.454.866, y José Libardo Herrera Marín identificado con la cedula de ciudadanía No.3.536.000, estaban realizando la movilización de 20.2 metros cúbicos de madera de la especie Cedro, desconociendo la cantidad de 14.4 metros cúbicos autorizada a través del salvoconducto expedido por la Regional Páramo No.0549738.

Que a través del Oficio No. 133-0504-2016, el señor José Libardo Herrera Marín identificado con la cedula de ciudadanía No.3.536.000, presento escrito de descargos con fundamento en lo siguiente:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi](http://www.cornare.gov.co/sqi) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
28-Jul-15

F-GJ-163/V.02

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 8

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546'30 9

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 7



*En respuesta a auto 133-0335-2016 por medio del cual se dispone medida preventiva, donde se me incauta 90 rastras de madera de especie Cedro Sp y donde se alega que había en el cargamento una cantidad mayor a la autorizada por la corporación ambiental; con base a este acontecimiento me permito realizar los descargos correspondientes. Se cubicó la madera en campo antes de cargarla en el camión y dio una cantidad exacta a 90 rastras, teniendo en cuenta que la rastra a nivel comercial tiene las siguientes medias: 3 metros de largo (para 100 pulgadas la rastra), de 2,5 metros de largo (120 pulgadas la rastra), 2 metros de largo (150 pulgadas la rastra), 1,5 metros de largo (para 200 pulgadas la rastra) y 1m de largo (para 300 pulgadas la rastra). Estas medidas son las que me aceptan a nivel comercial. Hace 3 años aproximadamente ocurrió un incidente parecido donde se me decomiso cierta cantidad de madera, después de ser cubicada por la policía daban un excedente de 26 rastras, luego fue cubicada por cornare regional páramo dando un excedente de 20 rastras más, esta madera fue transportada a Santuario donde se cubicó de nuevo y se determinó que la madera que se llevaba en el camión si era la correspondiente a la del salvoconducto. Incidentes como este me ha causado pérdidas materiales y económicas, razón por la cual solicito muy comedidamente se unifiquen criterios de medida entre la corporación y mi persona para que no vuelva a suceder. Reconozco que es muy posible que en medio de mi desconocimiento haya tenido un error en la medición pero también solicito que se me tenga en cuenta que soy comercializador de madera hace 25 años y siempre he procurado desarrollar mi actividad de una manera legal y consiente, la otra solicitud es que se revise mi caso y se vea la posibilidad de devolverme la madera decomisada, la cual es legal por ser aprobada bajo un plan de manejo forestal, documento que reposa en sus instalaciones, inclusive el excedente de madera que es fruto del mismo plan de manejo y que por un error de caculo estoy en riesgo de perder. Me comprometo como ciudadano y comercializador de madera la cual es mi profesión a acogerme a las normas y medidas para la madera que maneja la corporación pero es absolutamente necesario que nos pongamos de acuerdo en este tipo de criterios para que no se vuelva a repetir.*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### **a. Sobre la práctica de pruebas**

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."

Que cuenta el despacho con material probatorio suficiente para integrar las documentación que reposa en el proceso como prueba, y dar traslado del mismo para la presentación de alegatos de conclusión, posterior valoración y determinación de la responsabilidad.

#### **b. Sobre la presentación de alegatos**

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...  
*“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INTEGRAR** como pruebas en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a Los señores Joaquín Cardona Henao identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.454.866, y José Libardo Herrera Marín identificado con la cedula de ciudadanía No.3.536.000, las siguientes:

1. Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0111025 con radicado Interno No.133.0486 del 04 de Agosto del 2016.
2. Salvoconducto expedido por la Regional Páramo No.0549738.
3. Oficio No. 133-0504-2016.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a Los señores Joaquín Cardona Henao identificado con la cedula de ciudadanía No.

98.454.866, y José Libardo Herrera Marín identificado con la cedula de ciudadanía No.3.536.000, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO TERCERO: CORRER** traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa a Los señores Joaquín Cardona Henao identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.454.866, y José Libardo Herrera Marín identificado con la cedula de ciudadanía No.3.536.000, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a los señores Joaquín Cardona Henao identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.454.866, y José Libardo Herrera Marín identificado con la cedula de ciudadanía No.3.536.000, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo primero: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL PARAMO**

*Expediente: 0576.34.25280  
05483.06.20730*

*Proceso: decomiso*

*Asunto: Alegatos*

*Abogado: Jonathan E.*

*Fecha: 06-09-2016*